

Barranquilla, 18 de mayo de 2022

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-329</u>
Demandante	: MILTON CAMPO JIMENEZ
Demandado	: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario, dentro del cual se corrió traslado de la regulación de honorarios solicitada, y la parte demandante lo describió. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-329</u>
Demandante	: MILTON CAMPO JIMENEZ
Demandado	: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver la regulación de honorarios presentada por los apoderados de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2021, fue presentada demanda ordinaria a través de apoderado judicial, Dr. ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA.
2. En memorial del 21 de septiembre del presente año, el actor solicitó desistimiento de demanda y revocatoria de poder.
3. En auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se ordenó aceptar desistimiento de la presente demanda y revocatoria de poder.
4. En petitum de fecha 9 de noviembre de 2021, el doctor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, solicita regulación de honorarios.
5. En auto de fecha 26 de noviembre, se descorre traslado del incidente de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES

Los doctores ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA y ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, a través de escrito que antecede, presentan al despacho Incidente Regulación de Honorarios en contra del señor MILTON CAMPO JIMENEZ, argumentando que, conforme al poder, procedieron a desarrollar labores previas a la demanda, tales como recaudo de pruebas documentales y la contratación de los servicios profesionales de un perito contador. Además, firmaron un contrato de prestación de servicio.

Como consecuencia por la gestión adelantada, solicitan el 30% de las pretensiones cuantificadas.

Al respecto el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del art 145 del CPLSS establece:

“(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

De la norma citada, se concluye que, para la determinación de los honorarios profesionales, el juez tendrá como base el respectivo contrato.

Como es sabido, el régimen que regula la prestación profesional de los servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato, el cual se haya regulado en el Art. 2.144 del Código Civil, disponiendo: *“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.”*

Por proveído de fecha 24 de noviembre de 2021, se admitió el incidente ordenándose conferir traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días. Efectuado el traslado, el demandante hizo uso de este, quien manifestó: *“Es cierto que procedí a contratar los servicios profesionales de los Abogados, Dres. ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA y ANDRES ALEJANDRO RIQUEZ ARAQUE, con el fin de que defendieran mis derechos laborales ante la desvinculación que fui objeto por parte de la Universidad Autónoma del Caribe. Para lo anterior en el mes de agosto del año en curso 2021 procedí a otorgar poder a fin de que iniciaran mediante demanda, proceso ordinario laboral contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, de igual manera firmé un contrato de prestación de servicio. En el mes de Septiembre observando que no había ninguna actuación de parte de los abogados y ante llamado que me hiciera la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, procedí a llegar a un acuerdo económico de mis derechos laborales, lo cual puse en conocimiento de los profesionales del derecho a fin de que como no habían presentado demanda alguno, ni hecho gestión alguna, se abstuvieran de ello, a lo que me indicaron falsamente que la demanda ya la habían presentado, procediendo yo luego después de ello a revocar el poder otorgado como es de conocimiento de su señoría. Es menester indicar a su señoría que estos abogados, cuando les manifesté que no presentaran demanda por que había arreglado directamente con la universidad, y sin que ellos hubiesen presentado demanda alguna o hecho gestión alguna, me exigían el pago del 30% de los honorarios pactados, a lo que me negué aduciendo que ellos no habían realizado gestión alguna, muy a pesar del tiempo transcurrido entre la fecha del otorgamiento del poder y la conversación sostenida con estos...”*

Igualmente, arguye que: “...*el funcionario judicial debe tener para aplicar gradualmente las tarifas establecidas acuerdo 1887 del 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde establece un porcentaje del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas y el contrato establece un porcentaje del 30% de los resultados del proceso, tales valores no pueden ser tenidos en cuenta en un 100%, pues el asunto bajo su examen no llegó a su fin, por ello tales valores deberán aplicarse inversamente a la actuación y al valor de las pretensiones y más aun sabiendo que la actuación del incidentalista se dio solo hasta la presentación de la demanda...*”

De acuerdo a ello, se tiene que dentro del expediente reposa contrato de prestación de servicios allegado por los ex-apoderados judiciales de la parte demandante, a través del cual se establece un porcentaje de pago equivalente al *30% del valor total de las pretensiones que resulten satisfechas, bien sea recibido con ocasión de conciliación procesal o extraprocesal o de la condena impuesta a los demandados en primera y/o en segunda instancia debidamente ejecutoriada.*

Frente a ello conviene decir que, por una parte, según lo indica el demandante e incidentado en este trámite, y no lo niegan los profesionales del derecho que ahora reclaman el pago de su labor, éstos no intervinieron en forma directa en el arreglo extraprocesal que se llevó a cabo entre las partes y, por otra parte, tampoco se conoce cuál fue el monto de dicho arreglo con la universidad demandada para, de ahí, derivar eventualmente el porcentaje del 30% que es requerido.

Luego, entonces, se torna obligatorio revisar el expediente para extraer los elementos que admitan establecer de forma equitativa y justa el monto de los honorarios, para lo cual el despacho adoptará como referencia las tarifas fijadas por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS -CONALBOS-, dado su carácter de fuente auxiliar del derecho en este ámbito, siguiendo lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) Esta Corporación en relación con el tema de las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, ha señalado que 'son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere'. No obstante, destacó que 'a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados'. (...)"¹

En el caso bajo estudio, encuentra el despacho que la labor ejecutada por los apoderados judiciales fue la de presentar la demanda, acompañada del recaudo de pruebas documentales y, si bien afirman que tuvieron que efectuar la contratación de los servicios profesionales de un perito contador, dentro del proceso no existe prueba de esto último.

¹ C Const, T-625/2016, M. Calle.

De acuerdo a ello, es claro que a los reclamantes sólo le asiste derecho por la presentación de la demanda, y no el porcentaje del 30% sobre las pretensiones de la misma o sobre la suma pactada en el acuerdo extra-proceso.

Al respecto en Sentencia C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), reiterada en las sentencias C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y C-884 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) *La Corte ha considerado que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la gestión de los apoderados se ciñó a la presentación de la demanda el 20 de septiembre de 2021, se aplicarán ponderadamente las tarifas establecidas, teniendo en cuenta la gestión ejecutada por el apoderado al recaudar las pruebas documentales.

Ahora bien, aun y cuando se entiende que el poder fue conferido a ambos profesionales del derecho, cabe decir que de conformidad a lo previsto en el art 75 del CGP “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, situación ésta que bastaría para que la regulación se hiciera frente al apoderado principal. No obstante, como quiera ambos presentaron la demanda, teniéndose uno como principal y otro como sustituto, se regularán los honorarios en un todo para ambos, siendo del caso que sea dividido su rubro, entre ellos.

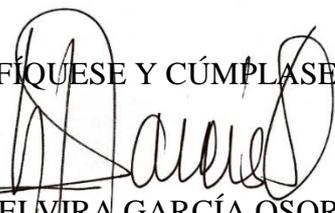
Conforme a la tabla de CONALBOS para los procesos ordinarios laborales, regula en el numeral 14.19 se tiene en cuenta los honorarios señalados en el numeral 2.1, por lo que, se fijarán como honorarios a cargo del actor y a favor de los incidentalistas, el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberán ser dividido entre ellos. Esto es, que le corresponde un millón quinientos a cada uno.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios profesionales a favor de los incidentalistas la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán dividirse entre ellos. Todo de acuerdo a las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Barranquilla, 19/05/2022

El Secretario:
DAIRO MARCHENO BERDUGO